



EXPEDIENTE N° : 548-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ENERSUR S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHILCA 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO CHILCA, PROVINCIA CAÑETE Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN DE LOS  
 POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Enersur S.A. al haberse acreditado que no consideró todos los efectos potenciales que podrían generarse durante la ejecución de su proyecto, en tanto que se evidenciaron dos (2) manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 centímetros en la Central Termoeléctrica Chilca 1 (coordenadas UTM WGS 84: 8618219N, 312761E.), conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844.*

*De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Dunas S.A.A., toda vez que subsanó las conductas infractoras.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

Del 1 al 7 de febrero del 2013<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones eléctricas de la Central Termoeléctrica Chilca 1, de titularidad de Enersur S.A. (en lo sucesivo, Enersur), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20333363900.

<sup>2</sup> Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete del 1 al 5 de febrero del 2013 y de campo del 6 al 7 de febrero del 2013.



2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de febrero del 2013<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE del 30 de mayo del 2013<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 97-2014-OEFA/DS del 21 de marzo del 2014<sup>5</sup>.
3. El 6 de mayo del 2014, Enersur presentó ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, OEFA), un escrito con la finalidad de levantar las observaciones detectadas durante la supervisión regular.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 100-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 24 de marzo del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Enersur, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
En la Central Termoeléctrica Chilca 1 (8618219N, 312761E, WGS: 84), Enersur no habría considerado todos los efectos potenciales que podrían generarse durante la ejecución de su proyecto, toda vez que se evidenció dos manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m <sup>2</sup> y una profundidad de 10cm.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

5. El 23 de abril del 2015, Enersur presentó sus descargos alegando lo siguiente:
  - El OEFA vulneró el principio de tipicidad<sup>8</sup>, en tanto que el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por

<sup>3</sup> Páginas de la 30 a la 33 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE recogido como archivo virtual en el CD que se encuentra a folios 7 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 36 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE recogido como archivo virtual en el CD que se encuentra a folios 7 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 25 al 29 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 30 al 48 del expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas



el Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE) y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de las Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844 (en lo sucesivo, LCE) presuntamente incumplidos, son genéricos e imprecisos y no establecen una obligación concreta de hacer o no hacer. No obstante ello, se han cumplido las medidas de mitigación establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Central Termoeléctrica Chilca 1, así como lo dispuesto en el Plan de Contingencias respecto del manejo de los hidrocarburos líquidos.

- Por otro lado, en el supuesto que el OEFA considere que existe un incumplimiento, debe tomar en cuenta las acciones adoptadas para subsanar la referida conducta, las cuales fueron comunicadas al OEFA mediante la Carta GL-2014-018 del 6 de mayo del 2014. Las acciones adoptadas se describen a continuación:
    - Se realizó el recojo manual de la grava impregnada con hidrocarburos;
    - Se realizó el traslado de la grava impregnada con hidrocarburos al patio de acopio temporal de residuos;
    - Se realizó el acondicionamiento adecuado de la grava en cilindros metálicos rotulados y sellados, para su almacenamiento y posterior recojo por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS); y,
    - Se rellenó la zona del derrame con nueva grava, dejándola en el estado en que se encontraba inicialmente.
  - En tanto que se subsanó la conducta detectada, en virtud del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), al no existir daño al ambiente, a la vida o a la salud de las personas, la diversidad biológica y los ecosistemas, no corresponde el dictado de medidas correctivas, de lo contrario se vulneraría el principio de razonabilidad, establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General° (en lo sucesivo, LPAG).
6. En sus descargos del 23 de octubre del 2015, Enersur solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 23 de octubre del 2015, en cual reiteraron los argumentos señalados en sus descargos precisando

*dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

9. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



que efectuaron la subsanación del derrame de hidrocarburos luego de culminada la supervisión<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión procesal: Si el OEFA vulneró el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Enersur consideró todos los efectos potenciales que pudieran originarse durante la ejecución de su proyecto, al haberse evidenciado dos manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros en la Central Termoeléctrica Chilca 1.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Enersur.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



10

Folio 54 del expediente.

11

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° del LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c)

<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión regular del 7 de febrero del 2013 en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Chilca 1, de titularidad de Enersur.	Documento suscrito entre el representante de Enersur y el Supervisor del OEFA, el cual contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la supervisión regular de febrero del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE del 30 de mayo del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió la presencia de manchas de hidrocarburos líquidos sobre suelo permeable en la Central Termoeléctrica Chilca 1.
3	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE <sup>13</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En dichas fotografías se visualizan dos (2) manchas de hidrocarburos en una zona permeable de la Central Termoeléctrica Chilca 1.
4	Carta GL-2014-018 del 6 de mayo del 2014, remitida por Enersur, referente al levantamiento de las observaciones.	Documento presentado por el administrado con la finalidad de subsanar las observaciones detectadas durante la supervisión regular, toda vez que informó del recojo manual de la grava impregnada con hidrocarburos, su traslado al patio de acopio temporal de residuos, su acondicionamiento adecuado en un cilindro rotulado y sellado para su almacenamiento, su recojo por una EPS-RS y finalmente el hecho de haber rellenado la zona impactada con nueva grava.



<sup>13</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE recogido como archivo virtual en el CD que se encuentra a folios 7 del expediente.



5	Descargos del 23 de abril del 2015 a la Resolución Subdirectoral N° 100-2015-OEFA-DFSAI/SDI que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador	Documento presentado por el administrado con la finalidad de acreditar el posible cumplimiento o subsanación de la supuesta conducta infractora.
---	--	--

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>14</sup> (en lo sucesivo, TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>15</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión del 7 de febrero del 2013, el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 97-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Única cuestión procesal: Determinar si el OEFA vulneró el principio de tipicidad

14

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



20. En sus descargos Enersur señaló que la imputación formulada por ésta Dirección vulnera el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, en tanto las normas que tipifican la presunta infracción administrativa cometida y aquella que tipifica la sanción no establecen una obligación o conducta concreta pasible de sanción, conforme a lo exigido por el presente principio.
21. Asimismo, Enersur alegó que el sentido del Artículo 33° del RPAAE es establecer criterios para el desarrollo de un Proyecto Eléctrico, a fin de que se establezcan medidas de mitigación específicas a través de los instrumentos de gestión ambiental. Enersur señala que sí cumplió con dicha obligación, toda vez que en el instrumento de gestión ambiental de la Central Termoeléctrica Chilca1, consideró medidas de mitigación de un Plan de Contingencias, lo cual incluye el manejo de hidrocarburos líquidos.
22. El referido Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup> recoge el principio de tipicidad, conforme a éste sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
23. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
24. En esa línea Alejandro Nieto García señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>17</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. Así, cuando se evalúe si una norma cumple con el principio de tipicidad se debe evaluar si aquella ofrece los suficientes elementos que permitan conocer cuál es la conducta prohibida u obligada que debe realizar el particular para no incurrir en responsabilidad administrativa. Para tal efecto, se evaluará si la norma prescribe algún tipo de conducta que deba realizar el particular; y, en caso sea posible determinar varias, cuáles serían ese conjunto de conductas. Finalmente, se evaluaría cuál es la conducta prescrita a partir del bien jurídico que se quiere proteger con esa norma.

16

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita por vía reglamentaria.

17

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



26. El Artículo 33° del RPAAE<sup>18</sup> establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.
27. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE<sup>19</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
28. En el presente caso la obligación contenida en el Artículo 33° del RPAEE, se traduce en que el administrado debió prever todos los efectos potenciales que podrían generarse durante la ejecución de su proyecto, ello en tanto que como parte de sus operaciones es patente la existencia de escenarios como las que son materia de la siguiente imputación, más aún cuando el administrado ha identificado medidas de mitigación para enfrentar este tipo de sucesos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Cabe señalar que cuando nos referimos a las medidas de mitigación estamos haciendo mención al conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que deben acompañar el desarrollo de un proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Las medidas de mitigación pueden ser de implementación previa, simultánea o posterior a la ejecución del proyecto o acción<sup>20</sup>.
30. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental<sup>21</sup> de Enersur se desprende que el administrado sí contaba con un plan de mitigación y más aún, explícitamente se señala en él, que presentada la ocurrencia del derrame la acción de limpieza del suelo contaminado debe ser inmediata.
31. Por lo tanto se puede concluir que la conducta infractora se subsume en la norma que establece el supuesto de hecho, considerando que en este caso las manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable evidenciarían que no se habrían considerado todos los efectos potenciales durante la ejecución de su proyecto; toda vez que las medidas de mitigación no se aplicaron de manera



<sup>18</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29-94-EM.

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Ley N° 25844.

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>20</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Argentina. Glosario de Términos Ambientales - Estructurplan.com.ar. Medidas de Mitigación. Disponible en: <http://www.ambiente.gov.ar/default.asp?IdArticulo=400> [Última revisión: 13/01/16]

<sup>21</sup> "En caso de ocurrencia de derrames accidentales de combustibles y/o lubricantes, se procederá al retiro de todo suelo contaminado, de acuerdo a lo indicado en el Programa de Congestión (Contingencias)." ( Ver capítulo 11: Medidas de Prevención, Mitigación, Corrección y Compensación de Impactos Ambientales Negativos del Plan de Manejo Ambiental de Conversión a Ciclo combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1 aprobado por Resolución Directoral N° 1023-2007-MEM/AAE)



inmediata, no garantizando así la minimización de impactos dañinos e incumpliendo así las normas de conservación del medio ambiente.

32. En atención a las consideraciones expuestas, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto que el Artículo 33° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establecen una obligación expresa de minimizar los posibles impactos ambientales, dentro de los cuales se encuentran el considerar todos los efectos potenciales que podrían generarse durante la ejecución de su proyecto, toda vez que se evidenciaron dos (2) manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros.

**V.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Enersur consideró todos los efectos potenciales que pudieran originarse durante la ejecución de su proyecto, al haberse evidenciado dos manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros en la Central Termoeléctrica Chilca 1**

**V.2.1. La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos**

33. Conforme ha sido señalado, el Artículo 33° del RPAAE señala que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.
34. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.



35. En atención a ello, Enersur tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del medio ambiente y ejecutar durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos de forma tal que se minimice los posibles impactos sobre el ambiente.
36. En este sentido, tratándose de manchas de hidrocarburos líquidos que se encuentran sobre un suelo permeable, existe un potencial efecto negativo sobre el suelo, por lo que el titular del proyecto debió contemplar medidas que ayuden a evitar o minimizar los impactos sobre el suelo.



37. En el presente caso se analizará si Enersur ha realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo durante la ejecución de su proyecto, toda vez que se evidenciaron dos (2) manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

### V.2.2. Análisis del hecho imputado

38. Durante la visita de supervisión realizada el 6 y 7 de febrero del 2013 en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Chilca 1, la Dirección de Supervisión identificó dos (2) manchas de hidrocarburos líquidos sobre suelo permeable en un área de aproximadamente 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros, conforme se evidencia del Acta de Supervisión<sup>22</sup>:

**"Hallazgo N° 1**

C.T. Chilca. Se identificaron dos manchas de hidrocarburos líquidos sobre suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10cm, el cual se ubicaba en el punto 8617219N, 312161E (WGS: 84)."

(El subrayado ha sido agregado)

39. Asimismo, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió la referida conducta, señalando la presencia de manchas de hidrocarburos líquidos sobre suelo permeable en la Central Termoeléctrica Chilca 1, tal como se describe a continuación<sup>23</sup>:

*"Durante la supervisión de campo realizada el 07.02.2013 a la central termoeléctrica de Chilca se verificó que en el punto 8617219N, 312161E (WGS: 84), es decir, entre la Turbina de a vapor y la Turbina a Gas de la C.T. Chilca, se habría producido el derrame de hidrocarburos líquidos sobre suelo permeable (grava, ripio o "piedra chanchada")."*

40. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, en las cuales se muestran dos (2) manchas de hidrocarburos en una zona permeable de la Central Termoeléctrica Chilca 1, tal como se aprecia a continuación:

#### Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



<sup>22</sup> Página 30 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE recogido como archivo virtual en el CD que se encuentra a folios 7 del expediente.

<sup>23</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE recogido como archivo virtual en el CD que se encuentra a folios 7 del expediente.

<sup>24</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE recogido como archivo virtual en el CD que se encuentra a folios 7 del expediente.

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**

41. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, se evidenció el derrame de hidrocarburos (dos manchas de hidrocarburos líquidos) sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 centímetros, al no haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo durante la ejecución de su proyecto. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
42. Cabe señalar que el derrame de hidrocarburos sobre el suelo permeable pudo evitarse de haberse realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo durante la ejecución de su proyecto, en este caso, por ejemplo contar con un sistema de contención que evite el derrame de hidrocarburos sobre el suelo permeable, ya sea por haber almacenado hidrocarburos temporalmente o haber manipulado contenedores de hidrocarburos en estos puntos.
43. En sus descargos del 23 de abril del 2015, Enersur alegó que con Carta GL-2014-018 del 6 de mayo del 2014 informó sobre la subsanación de la conducta infractora, al haber realizado el recojo manual de la grava impregnada con hidrocarburos, su traslado al patio de acopio temporal de residuos, su acondicionamiento adecuado en un cilindro rotulado y sellado para su almacenamiento, su recojo por una EPS-RS y finalmente el relleno de la zona con nueva grava, dejándola en el estado en que se encontraba inicialmente.
44. El administrado añadió que en tanto subsanó la conducta detectada, en virtud del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, al no existir daño al ambiente, a la vida o a la salud de las personas, la diversidad biológica y los ecosistemas, no corresponde que el dictado de medidas correctivas, de lo contrario se vulneraría el principio de razonabilidad.





45. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>25</sup>, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Enersur serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia para el dictado de una medida correctiva.
46. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad de Enersur al no haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, en tanto se encontraron manchas de hidrocarburos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 centímetros, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

### V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Enersur

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Enersur debido a que no consideró todos los efectos potenciales que pudieran

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

26

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



originarse durante la ejecución de su proyecto, al haberse evidenciado dos (2) manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros en la Central Termoeléctrica Chilca 1.

52. Por lo tanto, corresponde evaluar la procedencia para el dictado de medidas correctivas respecto de dicha infracción.
- a) Conducta Infractora: En la Central Termoeléctrica Chilca 1 (8618219N, 312761E, WGS: 84), Enersur no consideró todos los efectos potenciales que pudieran originarse durante la ejecución de su proyecto, al haberse evidenciado dos manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 centímetros.
53. En el presente caso, ha quedado acreditado que Enersur no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, toda vez que no contó con un sistema de contención a fin de no permitir el derrame hidrocarburos sobre el suelo permeable, al constatarse dos (2) manchas de hidrocarburos líquidos en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y a una profundidad de 10 centímetros, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
54. No obstante ello, mediante la Carta GL-2014-018 del 6 de mayo del 2014<sup>27</sup>, Enersur informó que realizó las siguientes acciones para subsanar la conducta infractora<sup>28</sup>:



- Se realizó el recojo manual de la grava impregnada con hidrocarburos;
- Se realizó el traslado de la grava impregnada con hidrocarburos al patio de acopio temporal de residuos;
- Se realizó el acondicionamiento adecuado de la grava en cilindros metálicos rotulados y sellados, para su almacenamiento y posterior recojo por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS); y,
- Se rellenó la zona del derrame con nueva grava, dejándola en el estado en que se encontraba inicialmente.



55. Con la finalidad de acreditar el desarrollo de las referidas acciones de traslado de la grava contaminada, su adecuado condicionamiento, almacenamiento, posterior recojo por una EPS-RS e implementación de nueva grava, Enersur presentó ocho (8) fotografías y un documento de movimiento de residuos – cilindro con grava contaminada-, conforme se muestra a continuación:

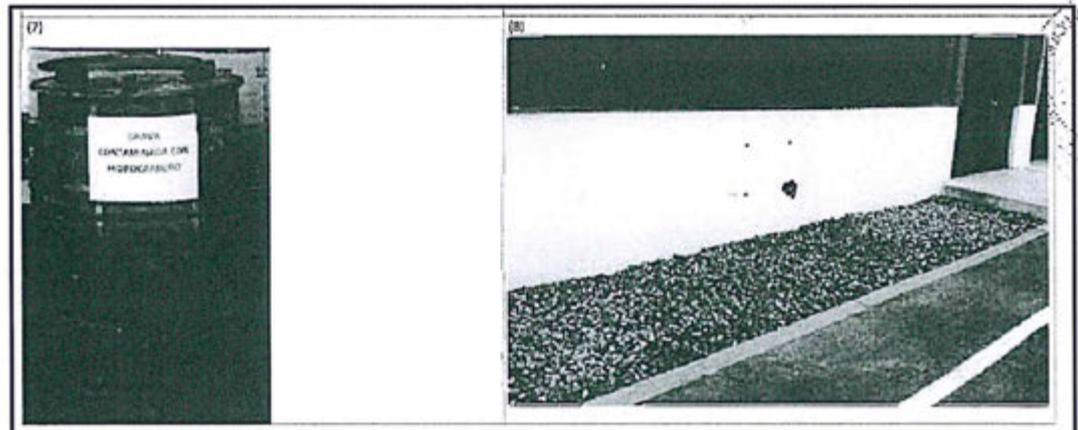
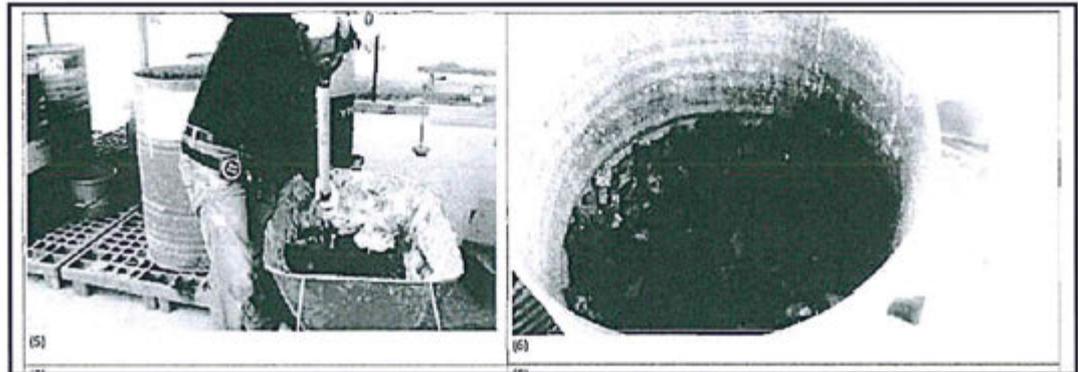
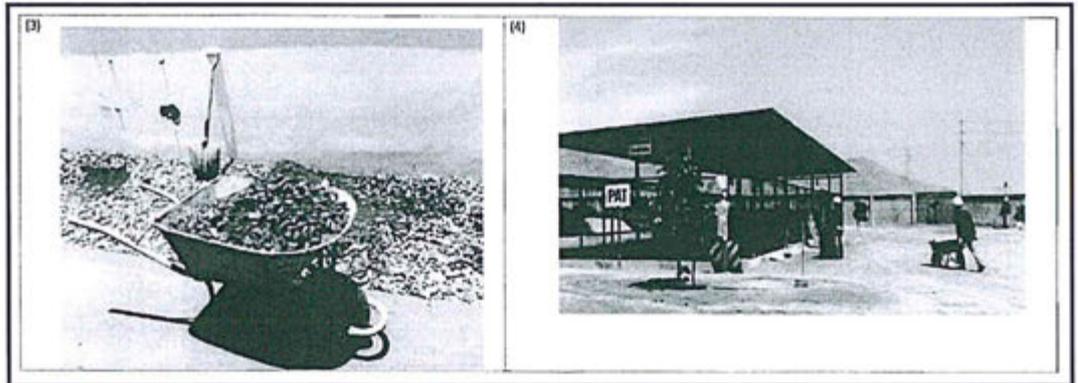
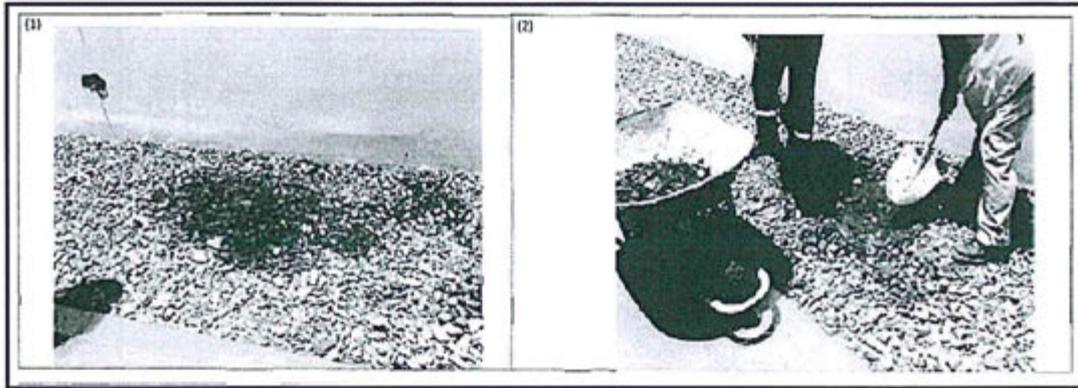


<sup>27</sup> Folios del 10 al 24 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 13 y 14 del expediente



Fotografías del levantamiento de observaciones







	<p><i>aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 cm, el cual se ubicaba en el punto 8617219N, 312161E (WGS 84).</i></p>	<p><i>afectada fue rellenada con grava de las mismas características de la afectada.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se recibió un informe donde se describe los trabajos efectuados por el Administrado para la recuperación de esta zona afectada.</i></p>
--	---	--

- 57. Cabe señalar que según el Acta de Supervisión el derrame de hidrocarburos se efectuó sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> hasta una profundidad de 10 cm, por lo que se advierte que el impacto ha sido mínimo, toda vez que no llegó a la napa freática o las aguas subterráneas.
- 58. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Enersur cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular de febrero del 2013, al retirar el suelo impregnado con hidrocarburos líquidos, acondicionarlo en un cilindro rotulado y sellado para su almacenamiento temporal hasta el recojo por una EPS-RS para su correcta disposición, así como la disposición de nueva grava en la zona afectada.
- 59. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Enersur S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
<p>En la Central Termoeléctrica Chilca 1 (8618219N, 312761E, WGS: 84), Enersur no consideró todos los efectos potenciales que podrían generarse durante la ejecución de su proyecto, toda vez que se evidenciaron dos manchas de hidrocarburos líquidos sobre el suelo permeable en un área aproximada de 1m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 centímetros.</p>	<p>Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844.</p>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19°





de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Enersur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egüsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

